

**ACTA N° 340.-** En la ciudad de Montevideo, el diez de noviembre de dos mil once, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Carlos Ma. Milano, por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum y por la Auditoría Registral, la Esc. Lilián González.- Se convoca de acuerdo a la temática a considerar, a los Escs. Enrique Marna, Mariela Pagliaro y Fernando Echeverría.-----

**65/2011.- Cedulón recibido del Juzgado Ldo. de 1ª instancia en lo civil de 9º turno.** Se trata de una intimación solicitada a la sede actuante por "Consortio del Uruguay SA", para que el Registro Nacional de Actos Personales incorpore en los controles que realiza, los derivados de la calidad de fideicomiso financiero de "Campiglia Pilay SA", ya que en la oportuna calificación efectuada al documento respectivo, habría omitido su contralor. La Comisión Asesora obtuvo del nombrado Registro, fotocopias de la minuta y "Contrato de fideicomiso financiero Campiglia & Pilay, modificatorio del contrato de fideicomiso de administración Campiglia & Pilay", verificando en los asientos informáticos respectivos, que efectivamente, la calificación registral oportunamente efectuada, omitió el control del cumplimiento del artículo 3 del Decreto N° 516/03, de 11 de diciembre de 2003, el cual establece que *"tratándose de fiduciarios profesionales, en todos los casos se deberá presentar la **constancia de su inscripción en la Sección Fiduciarios del Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay**", siendo éste un requisito "para la admisión de solicitudes de inscripción de fideicomisos financieros".* No obstante, se deja constancia que la constancia G de la certificación notarial del referido contrato, establece el control de una nota de fecha 13/7/2011, expedida por el Banco Central del Uruguay, por la cual la referida institución comunicó la aprobación de la Superintendencia de Servicios Financieros a la resolución que autoriza a "Pilay Uruguay SA" a funcionar como Administradora de Fondos de Inversión e inscribirla en el Registro del Mercado de Valores como fiduciario financiero, lo cual pudo inducir a error del técnico calificador. Según informe de Asesoría Letrada (fs. 22), "la medida de intimación se agota en sí misma y en principio, no tiene otras consecuencias jurídicas y ..., asimismo, el magistrado que la ordena no se pronuncia sobre el mérito de la misma –su procedencia sustancial", por lo cual, la Comisión Asesora recomienda al Registro Nacional de Actos Personales tenga especialmente en

cuenta la importancia de llevar a cabo el contralor referido en el futuro y en el presente caso, estar a lo que en definitiva resuelva la justicia. **UNANIMIDAD.**-----

**66/2011.- Petición Bernardino Real (exp. 2011/11/18/112).** Se trata de la inscripción provisoria de tres embargos en el Registro Nacional de Actos Personales por la falta de indicación de Cédulas de Identidad de los embargados. La Comisión Asesora entiende que asiste razón al peticionante. El artículo 36 de la Ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997, establece que el Registro no admitirá los documentos en que no consten los datos referidos (entre otros la cédula de identidad), "salvo resolución del Juez interviniente, de la que se dejará constancia en el oficio respectivo. En este caso, deberán aportar otros datos identificatorios tales como nombre del cónyuge, edad, profesión u oficio, domicilio, serie y número de credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecta la medida". De la lectura de la disposición, surge que estando la constancia del Juez, más el señalamiento de algunos de los restantes datos identificatorios que se mencionan, el Registro no debe exigir más elementos. Se destaca que la enumeración de los datos sustitutivos que establece la disposición es claramente enunciativa y no taxativa, por lo que es privativo del Juez determinar cuales elementos aportar. **UNANIMIDAD.**-----

Se retira de sala el Escribano Enrique Marna, ingresando la Escribana Mariela Pagliaro.-----

**67/2011.- Oposición calificación registral Esc. Carlos Santiago (exp. 2011/11/18/141).** Se trata de la inscripción de una prenda sin desplazamiento respecto de un vehículo automotor que no tiene antecedente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores. La Registradora de Flores inscribió el acto en forma provisoria por entender que la Resolución Nº 264/98 de la Dirección General de Registros así lo prescribe. El impugnante entiende que no corresponde exigir la inscripción del título adquisitivo del dominio a nombre del dador, ya que si no se exige para la registración de una enajenación, tampoco debería exigírselo a la prenda, existiendo en tal práctica una contradicción carente de sentido, que "sustancialmente impide el ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien, limitándole en nada menos que el derechos a gravar el bien. Dicho requisito no se desprende de la normativa legal". Señala además, que la enajenación de vehículos automotores es consensual, motivo por el cual, demostrada la propiedad con la documentación usual (fotocopia de libreta de circulación, antecedentes municipales y certificado registral), su titular está en condiciones de enajenar el vehículo, no siendo coherente exigirlo para la prenda, desconociendo el derecho de propiedad legalmente demostrado. La Comisión



BICENTENARIO  
URUGUAY  
1811 - 2011

d|g|r dirección general  
de registros

mec  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Registros

www.dgr.gub.uy - Montevideo Uruguay

Asesora Registral, luego de un amplio debate, entiende que asiste razón al impugnante. Es claro que la enajenación de un vehículo automotor es consensual, pues las normas del derecho sustantivo no imponen formalidad alguna. Cuando la ley 16.871, en su artículo 57 exige la acreditación del tracto sucesivo para la matriculación de un vehículo automotor, establece la excepción de que "el disponente se encontrare legitimado". El decreto reglamentario N° 99/98, en su artículo 19, al establecer los elementos necesarios para la apertura de matrícula, exige el "título o modo de adquisición de la propiedad o del derecho que se transfiere, afecta o modifica". Mal podría la disposición exigir que se hubiese formalizado por escrito la adquisición del vehículo de parte del disponente, cuando la ley de fondo no establece solemnidad alguna. Como consecuencia de esa situación, tampoco pudo exigir la norma registral la inscripción del derecho del disponente en los casos de matriculación del automotor en el Registro y como corolario, el numeral 4° del citado artículo 19, requiere la presentación de fotocopia de libreta de circulación y certificado de antecedentes municipales cuando corresponda. La Resolución N° 264/98, con buen criterio, previó esta situación en el artículo "6.2 Primera inscripción de automotor usado. Legitimación", estableciendo que "el enajenante deberá ser el último titular municipal o quien justifique su legitimación por certificación notarial". Sin embargo, la citada resolución no previó la situación de que la primera inscripción fuese la de una prenda sin desplazamiento, salvo para el caso en que dador prendario fuere el importador del vehículo, en cuyo caso exigió la presentación de una declaratoria. La Comisión Asesora entiende que no existe razón en exigir para la registración de prendas lo que no se exige para la inscripción de enajenaciones, ya que también en estos casos se puede demostrar la legitimación del dador prendario en la forma requerida por dichas normas, por lo tanto, se sugiere hacer lugar a la oposición, disponiéndose la inscripción definitiva del acto. **UNANIMIDAD.** -----

**68/2011. Petición María Alejandra Barrios (exp. 2011/11/18/113).** Se trata de la petición de cancelación parcial de la inscripción de una Partición verificada en el Registro de la Propiedad Sección Mobiliaria de Treinta y Tres, en la cual se adjudicaban derechos de promitente comprador sobre un vehículo automotor. La Registradora de Treinta y Tres entiende que asiste razón a la solicitante, reconociendo que se padeció error, ya que no se trata de un acto inscribible de acuerdo al artículo 25 de la ley 16.871. La Comisión Asesora comparte dicho informe. Al igual que se estableció en el dictamen N° 61 de fecha 26 de

octubre de 2011, la calificación no se practicó de acuerdo a derecho y por tanto el acto administrativo de registración está viciado de ilegalidad, ya que conforme a la doctrina más recibida, la calificación constituye la motivación del acto de registro. Por lo tanto, existiendo ilegalidad del acto de registro, corresponde a la Dirección General de Registros disponer la cancelación de la inscripción, ya que la ley 16.871 establece que constituye un poder-deber de ésta, *"resolver las peticiones y oposiciones que se promuevan contra las calificaciones e inscripciones de los Registradores"* (art. 3º numeral 5 de la ley 16.871). **UNANIMIDAD.**-----

Se retira de sala la Esc. Mariela Pagliaro e ingresa el Esc. Fernando Echeverría.-----

**69/2011. Solicitud Esc. Nicolás Mojoli (exp. 2011/11/18/108).** El solicitante alude al expediente número 108/2009, en virtud del cual interpuso los recursos de revocación y jerárquico en subsidio contra la resolución 338/2009, que a su vez resolviera el contencioso registral planteado contra la calificación que determinara la inscripción provisoria número 19956, del 9/7/2009 del Registro de la Propiedad Sección Mobiliaria de Montevideo – Registro de Vehículos Automotores. En el nuevo escrito, el solicitante, por un lado, desiste del referido recurso jerárquico que actualmente se tramita en el Ministerio de Educación y Cultura, en cuanto a su solicitud original de que el Registro inscriba por el 100 % de la titularidad del automóvil, pero por otro lado, ahora plantea que se registre la venta por el 50 % del que sí es titular la enajenante. El documento en cuestión es una compraventa por la cual María Celeste BOUZAS DAY, viuda de sus únicas nupcias de Ricardo Scanavino, vende a Verónica MIHURA SILVA, el cien por ciento del dominio sobre un vehículo automotor. El Registrador informa: a) En nuestro sistema registral, el Registrador no actúa de oficio, sino que debe mediar una rogatoria, según así surge del artículo 85 de la ley 16.871. Si bien la rogatoria de inscripción, en nuestro sistema opera de forma tácita, cuando existan particularidades que distingan la forma de inscripción normal del acto, ellas requieren una manifestación expresa. Esto fue reconocido por la Resolución número 152/99, de 27 de agosto de 1999, que prevé la inscripción en forma parcial de determinados bienes, en caso de Certificados de Resultancias de Autos Sucesorios. En esta resolución, con muy buen criterio, se consagra una excepción a la característica de tácita que tiene la rogatoria y ello en beneficio del administrado, que puede tener interés en registrar, aunque sea parcialmente, el acto. b) Concluye que, para que el Registro inscriba e informe por un porcentaje menor al resultante del documento, debe surgir en forma clara e indubitable en la voluntad de uno de los sujetos legitimados de acuerdo al artículo 85, que se solicita la



BICENTENARIO  
URUGUAY  
1811 - 2011

d | g | r dirección general  
de registros

mec  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Registros

www.dgr.gub.uy - Montevideo Uruguay

registro por dicho porcentaje solamente. El presente caso, los sujetos legitimados serían aquellos que tienen la carga de inscribir o interés en obtener la protección de la publicidad registral, es decir Verónica Mihura Silva (compradora) y los profesionales intervinientes, que son los Escribanos Nicolás Mojoli (certificante de otorgamiento y suscripción del documento) y Ana María Barruetaveña (quien lo protocolizó y expidió testimonio), o el representante de cualesquiera de ellas. c) Concluye que, si bien en este caso el acto no contenía ninguna rogatoria de inscripción parcial, (no expresaba el interés de los sujetos legitimados de inscribir solamente por el 50 % de la titularidad del dominio del automotor), a posteriori surge, de parte de uno de dichos sujetos, su voluntad expresa de registrar parcialmente el acto, por tanto correspondería acceder a lo peticionado. La Comisión Asesora comparte el informe del Registrador. No obstante, cabe aclarar que, al desistirse de los recursos de revocación y jerárquico oportunamente interpuestos por el solicitante, la inscripción provisoria caduca, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 16.871, debiendo volver a presentarse para su inscripción. En dicha oportunidad, del documento que ingrese, deberá surgir claramente la rogatoria de inscripción por el 50 % propiedad de la Sra. María Celeste Bouzas Day. **UNANIMIDAD.** -----

No siendo para más, se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.-

10/10/10

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data. The second part of the document provides a detailed breakdown of the financial data for the period. It includes a table showing the total revenue, expenses, and net profit. The data is presented in a clear and concise manner, making it easy to understand. The final part of the document concludes with a summary of the findings and a recommendation for future actions. It suggests that the company should continue to focus on improving its financial management practices and maintaining high standards of accuracy and transparency.